

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez **el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDEAS ESENCIALES S.A.S
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO LEÓN CALLE
RADICADO: **760013105-020-2021-00052-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.177

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, se advierte por parte del Despacho que el presente trámite inicialmente fue conocido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**, quien consideró no ser competente para conocer del asunto argumentando que lo pretendido es la ejecución de las obligaciones por concepto de prestación de servicios, asunto que arguyó debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral de conformidad con el **numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.**, remitiendo el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, siendo asignado al **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, quien a su vez procedió a rechazar la demanda Ejecutiva Laboral esta vez en razón al factor cuantía.

No obstante, una vez revisado el presente asunto, se hace necesario para este operador judicial declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, previo a las siguientes consideraciones.

Tratándose de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos bilaterales como el que aquí nos convoca, la competencia para conocer de la presente acción, no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, sino

a la jurisdicción civil, ello es así, por cuanto el presente asunto proviene de un conflicto derivado de la falta de pago por servicios Académicos, prestados por un Establecimiento Educativo, a una persona natural, la cual no emana de una relación laboral, sino en virtud de un contrato bilateral, por lo que el asunto no apunta al sistema de seguridad social y mucho menos laboral, sino se trata de un proceso ejecutivo singular, y no un conflicto jurídico por reconocimiento y pago de honorarios, cuya base ejecutiva son los contratos bilaterales antes referidos, los cuales además incluyen la siguiente anotación. "El presente contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del código de procedimiento civil (...)"

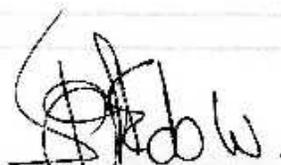
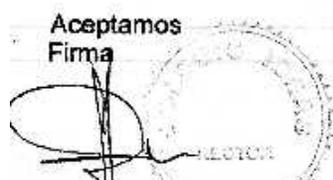
El presente contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas aquí pactadas, y/o al incumplimiento de la cláusula penal por parte del **CONTRATANTE**.

Para garantizar al **CONTRATISTA** el cumplimiento de lo pactado, **EL CONTRATANTE** tiene como deudor solidario a _____, mayor de edad y vecino (a) de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° _____ expedida en _____, quien declara que se obliga en lo pactado con el **CONTRATISTA** durante el término de duración del contrato

Ampliaciones y/o Observaciones Este contrato se hizo exigible el 30 de Junio de 2017. Interes Moratorios al 26.98% EA.

Dado en Santiago de Cali a los 14 días del mes de Septiembre del año 2016 ✓

Aceptamos
Firma



Ahora bien, el artículo 15 del Código General del Proceso, refiere que, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, le compete, todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, concluyéndose así que quien debe conocer de esa ejecución es el Juez Civil.

Finalmente, y con relación a la corporación encargada de dirimir los conflictos de competencia que se presentan entre dos autoridades de una misma jurisdicción, diferente especialidad y que pertenecen al mismo distrito judicial, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, dispuso:

"Artículo 18. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por

la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se sustenta en títulos valores de contenido eminentemente comercial, esto es facturas, el Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ha de proponer el conflicto negativo de competencia, remitiéndose entonces para que dirima el conflicto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta.

TERCERO: Por secretaría, **REMITASE** el expediente digital que conforma la presente demanda ejecutiva, a través de la Oficina Judicial de Reparto, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta, para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, previa anotación en los libros y el Sistema Justicia Siglo XXI.

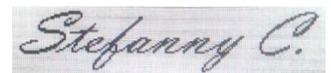
CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2022

En Estado No. 017 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA